### **TEXTO DEFINITIVO**

### OT-0821

(Antes Ley 19044)

Sanción: 20/05/1971

Promulgación: 20/05/1971

Publicación: B.O. 18/06/1971

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

## RECOMENDACIONES DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA

ARTICULO 1.- Acéptase y pónese en vigor la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 8 de junio de 1967 sobre la "Centralización de las Informaciones Relativas a los Fraudes Aduaneros", con sus anexos I, II, III, IV y V sin exclusión, cuyos textos adjuntos forman parte de la presente, con reserva de reciprocidad estricta en el sentido de que, con relación a quienes hubieren aceptado o aceptaren con reservas uno o más anexos de dicha Recomendación, no se les proporcionarán las informaciones suministradas por la administración aduanera argentina que ésta no habría comunicado de haber formulado la misma reserva efectuada por la administración aduanera de que, en cada caso, se tratare.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, notificará de inmediato al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera lo dispuesto en el párrafo precedente.

ARTICULO 2.- La Administración Nacional de Aduanas, en ejercicio de las facultades que le otorgan las leyes aduaneras, dictará las normas complementarias y de aplicación necesarias para implementar las disposiciones de la presente ley.

#### LEY 0-0815

(Antes Ley 19044)

## **TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículos del Texto Definitivo | Fuente                     |
|--------------------------------|----------------------------|
| 1°                             | Art. 3° del texto original |
| 2°                             | Art. 7° del texto original |

# **Artículos suprimidos:**

Artículos 4, 5, 6 y 8: Objeto cumplido

## **ORGANISMOS**

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Administración Nacional de Aduanas

# RECOMENDACION DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA DEL 8 DE JUNIO DE 1967 SOBRE LA CENTRALIZACION DE LAS INFORMACIONES RELATIVAS A LOS FRAUDES ADUANEROS-

APRUEBA con tal fin las siguientes disposiciones:

- 1. Cada Estado Miembro que aceptare la presente Recomendación notificará de ello al Secretario General y especificará el Anexo o los Anexos en que acepta participar;
- 2. Desde la fecha de su aceptación, todos los Estados Miembros comunicarán al Secretario General las informaciones especificadas en el Anexo o en los Anexos que hubiere aceptado, en la medida en que dichas informaciones le parecieren presentar un interés especial desde el punto internacional;
- 3. El Secretario General establecerá y mantendrá al día un fichero

central con las informaciones que le hubieren sido provistas por los Estados Miembros;

- 4. El Secretario General pondrá a disposición de los Estados Miembros que hubieren aceptado la presente Recomendación, a su requerimiento y en la forma y del modo en que lo solicitaren, las informaciones contenidas en el fichero central, entendiéndose que un Estado Miembro tendrá derecho únicamente a recibir las informaciones previstas en el Anexo o en los Anexos respecto a los cuales el Estado Miembro hubiere aceptado participar;
- 5. Las informaciones comunicadas por los Estados Miembros serán consideradas como confidenciales y no podrán comunicarse sino al funcionario o a los funcionarios directamente interesados. SOLICITA a los Estados Miembros que aceptaren la presente Recomendación que notifiquen al Secretario General el Anexo o los Anexos que aceptan aplicar, y que indiquen la fecha de la respectiva puesta en aplicación. El Secretario General transmitirá dichas informaciones a las Administraciones aduaneras de los Estados Miembros.

El texto corresponde al original.